

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO**

**NÚMERO 104**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma las fracciones XI y XIII del artículo 6, los artículos 7, 8, 11, la fracción XV del artículo 12, la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, así como los artículos 13, 27, 28 y 29, de igual forma se reforma por adición un artículo 25 BIS, todos de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.- ...**

I. al X. ...

XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XII. ...

XIII. Secretaría de Igualdad e Inclusión: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;

XIV. a XVII. ...

**Artículo 7.- ...**

I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento;

II. al VI. ...

**ARTÍCULO 8.-** Se considerarán con reconocimiento oficial aquellos Bancos de Alimentos registrados ante la Secretaría de Igualdad e Inclusión, los cuales se constituyan en asociaciones o sociedades civiles de asistencia social; para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. al III. ...

**ARTÍCULO 11.-** La Secretaría de Igualdad e Inclusión, podrá celebrar convenios con los Bancos de Alimentos, a fin de que sean estos quienes realicen el rescate de alimento con los productores agrícolas. Para lo anterior se destinará una partida presupuestal que se transferirá a los Bancos de Alimentos a fin de apoyarlos con los gastos operativos que llegaran a suscitarse, lo cual quedará especificado en los convenios que suscriban, dichos convenios establecerán los mecanismos de fiscalización para las remesas transferidas.

...

**ARTÍCULO 12.- ...**

I. al XIV. ...

XV. Remitir anualmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;

XVI. al XXI. ...

**CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. al X. ...

**ARTÍCULO 25 BIS.-** El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión otorgará cada año un reconocimiento público a los donantes que destaque por las aportaciones que realicen a favor de los bancos de alimentos.

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría de Igualdad e Inclusión efectuará los estudios y evaluaciones necesarias que originen la estadística de

pobreza alimentaria en el Estado, identificando las zonas susceptibles de aplicación de esta Ley. La información se difundirá de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 28.-** La estadística de pobreza alimentaria será atendida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se analizarán las causas y motivos que originan la pobreza con base en esta información y coordinaran esfuerzos con los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley.

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría de Igualdad e Inclusión con la información solicitada que reciba de los donantes y de los Bancos de Alimentos, realizará el estudio y acciones conducentes, que permitan vigilar y verificar la correcta aplicación de las disposiciones consignadas en esta Ley, y con ello lograr minimizar o erradicar el desperdicio de alimentos.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día de marzo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO